



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia –Antioquia-, veinte de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	PERTURBACION A LA POSESION
Demandante	MARIA SOFIA MOSQUERA MOSQUERA
Demandado	RENE RIOS MOSQUERA y OTROS
Radicado	057363189001202200190
Providencia	Auto interlocutorio No. 155 – 34
Decisión	Concede amparo de pobreza y designa apoderado

Mediante escrito allegado a este despacho el día 13 de septiembre del presente año, los señores HERIBERTO ANTONIO QUINTERO SALAZAR, LUZ ENITH IBARRA y RENE RIOS MOSQUERA solicitaron amparo de pobreza de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, afirmando bajo la gravedad que se considera prestado con la presentación de la solicitud que carecen de los medios económicos necesarios para sufragar los gastos que genera atender los honorarios de un abogado con el fin que los represente en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Respecto del amparo de pobreza la honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocador a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.

...En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.”.

Según el artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En la solicitud que se analiza, se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos de los artículos 152 y 153 del estatuto procesal, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o junto con la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo luego de la notificación de la demanda.
2. Que se afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que se encuentran en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que el solicitante también cumplió al precisar con su escrito que no se halla en capacidad económica para sufragar los gastos que genera atender los honorarios de un abogado, y las erogaciones que demanda ese proceso, las cuales menoscaban su detrimento necesario para su subsistencia propia.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; requisito que también se cumple, toda vez que los solicitantes requieren actuar en calidad de demandados, y ya fueron debidamente notificados en los términos de los artículos 6, inciso 5, y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Acorde con lo anterior, considera el despacho que los solicitantes se encuentran dentro de la hipótesis contemplada en el primer inciso del artículo en 152 del Código General del Proceso, por consiguiente, se concederá el AMPARO DE POBREZA, para lo cual se designa a la Dra. LAURA MEJIA OCHOA para que represente a HERIBERTO ANTONIO QUINTERO SALAZAR, LUZ ENITH IBARRA y RENE RIOS MOSQUERA.

Comuníquesele la designación a la Dra. MEJIA OCHOA, con la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto. Si no lo hiciera incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Artículo 154, inciso 3º del Código General del Proceso. En mérito a lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a HERIBERTO ANTONIO QUINTERO SALAZAR, LUZ ENITH IBARRA y RENE RIOS MOSQUERA.

SEGUNDO: Designase a la Dra. LAURA MEJIA OCHOA abogada titulada identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.406.839, portadora de la tarjeta

profesional No. 232.427 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los antes mencionados en el presente asunto.

TERCERO: Comuníquesele la designación al correo electrónico lauramejiaocha@gmail.com, en los términos indicados de la Ley 2213 de 2022, haciendo las advertencias arriba indicadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Duvan Alberto Ramirez Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875b289d18fabdcc50e526314c39076ce16d3a9e398fd0c82e0dcbb5d8c98dc8**

Documento generado en 21/09/2023 04:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>